

Decreto 167-3/18 (Pcia. de Tucumán)

DECRETO 167-3/18 (Pcia. de Tucumán)
S.M. de Tucumán, 26 de enero de 2018
B.O.: 31/1/18 (Tucumán)
Vigencia: 31/1/18

Provincia de Tucumán. Procedimiento. Tramitación. Prueba. Reglamentación del art. 120 de la Ley 5.121 - Código Tributario.

Art. 1 – Reglaméntase –de acuerdo con lo establecido en el art. 120 del Código Tributario provincial (Ley 5.121 y sus modificatorias)– la admisibilidad, sustanciación y diligenciamiento de la prueba que ofrezcan los contribuyentes o responsables, conforme se establece en el anexo que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2 – El presente decreto tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3 – El presente decreto será refrendado por el señor ministro de Economía.

Art. 4 – De forma.

ANEXO - Reglamentación del art. 120 del Código Tributario provincial de la prueba

Artículo 1 – La Dirección General de Rentas, de oficio o a pedido de parte, podrá disponer la producción de prueba respecto de los hechos invocados y que fueren conducentes para la decisión. Se admitirán todos los medios de prueba, con excepción del de confesión de la Administración Pública y los que fueren manifiestamente improcedentes, superfluos o meramente dilatorios.

Los medios de prueba deberán ser ofrecidos por el interesado en su primer escrito de presentación, oportunidad en la cual deberá acompañar la prueba documental que estuviere en su poder. Si no la tuviera, la individualizará debidamente, indicando su contenido, el archivo, la oficina, el lugar, la persona que lo posea, debiendo requerirse su remisión.

La prueba a que se refiere el presente artículo deberá ser producida dentro del término de veinte días posteriores al de la fecha de notificación del Auto que las admitiera bajo pena de nulidad. Este plazo será improrrogable.

En los casos en que el contribuyente o responsable no produjere la prueba dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, la autoridad de aplicación procederá al desglose y devolución de las que fueran presentadas y/o acompañadas fuera de término, dictando resolución prescindiendo de ella.

La Dirección General de Rentas podrá, en cualquier momento del proceso, disponer las verificaciones, controles y demás pruebas que, como medidas para mejor proveer, considere necesarias para establecer la real situación de los hechos.

Notificación de la providencia de prueba

Artículo 2 – La providencia que ordene la producción de prueba se notificará al contribuyente o responsable indicando qué pruebas son admitidas y la fecha de la o las audiencias que se hubieran fijado. La notificación se diligenciará con una anticipación de cinco días corridos, por lo menos, a la fecha de la audiencia.

Documentos acompañados

Artículo 3 – Los documentos que se acompañen a los escritos y aquéllos cuya agregación se solicite a título de prueba podrán presentarse en su original, en testimonio expedidos por autoridad competente o en copia que certificará la autoridad de aplicación previo cotejo con el original, el que se devolverá al interesado.

Podrá solicitarse la reserva de cualquier documento, libro o comprobante que se presente, en cuyo caso se procederá a su guarda bajo constancia.

Artículo 4 – Los documentos expedidos por autoridad extranjera deberán presentarse debidamente legalizados. Los redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con su correspondiente traducción hecha por traductor matriculado.

Artículo 5 – Los documentos y planos que se presenten, excepto los croquis, deberán estar firmados por profesionales inscriptos en matrícula nacional, provincial o municipal, indistintamente.

Informes y dictámenes

Artículo 6 – Si para sustanciar las actuaciones se necesitaren datos o informes de terceros o de otros órganos administrativos, se los deberá solicitar directamente o mediante oficio, de lo que se dejará constancia en el expediente.

A tales efectos, las dependencias de la Administración, cualquiera sea su situación jerárquica, quedan obligadas a prestar su colaboración permanente y recíproca.

Sin perjuicio de los informes y dictámenes cuyo requerimiento fuere obligatorio, según normas expresas que así lo establecen, podrán recabarse, mediante resolución fundada, cuantos otros se estimen necesarios al establecimiento de la verdad material.

El plazo máximo para evacuar los informes técnicos y dictámenes será de veinte días corridos improrrogables.

Los informes administrativos no técnicos y los datos o informes de terceros deberán evacuarse en el plazo máximo de diez días corridos. Si los terceros no contestaren los informes que les hubieren sido requeridos dentro del plazo fijado, la parte interesada podrá solicitar por única vez la ampliación del mismo antes del transcurso de los diez días corridos originales para que el tercero produzca el informe, pudiendo la Dirección General de Rentas conceder la ampliación solicitada por diez días corridos adicionales cuando el incumplimiento no resulte imputable al peticionante.

Los plazos establecidos en los párrafos anteriores sólo se tendrán en cuenta si el expediente administrativo fue abierto a prueba.

Testigos

Artículo 7 – Los testigos serán examinados en la sede de la Dirección General de Rentas por el agente a quien se designe al efecto.

En ningún caso se podrá ofrecer más de tres testigos por cada hecho que se pretenda demostrar.

Artículo 8 – Se fijará día y hora para la audiencia de los testigos y una supletoria para el caso de que no concurran a la primera; ambas audiencias serán notificadas conjuntamente por la autoridad de aplicación, pero el proponente tendrá a su cargo asegurar la asistencia de los testigos. La incomparecencia de éstos a ambas audiencias por causa injustificada hará perder al proponente el testimonio de que se trate, pero la ausencia de la parte interesada no obstará al interrogatorio de los testigos presentes.

Artículo 9 – Si el testigo no residiere en el lugar del asiento de la sede de la Dirección General de Rentas y la parte interesada no tomare a su cargo la comparecencia, se tendrá por desistida la prueba ofrecida respecto a dichos testigos.

Artículo 10 – Los testigos serán libremente interrogados sobre los hechos por la autoridad de aplicación, sin perjuicio de los interrogatorios de las partes interesadas. Las preguntas para el interrogatorio deberán ser expresadas en el primer escrito de

presentación, en la oportunidad de ofrecer la prueba testimonial respecto de cada uno de los testigos que se ofrezcan como tales.

Se labrará acta en que consten las preguntas y sus respuestas.

Artículo 11 – Serán de aplicación supletoria las normas contenidas en los arts. 364, 365, 369, 371, 373, 374, 375, 377, 378, 379 y 380 del Código Procesal en lo Civil y Comercial de Tucumán.

Peritos

Artículo 12 – Los contribuyentes y responsables podrán proponer la designación de peritos a su costa.

La Dirección General de Rentas se abstendrá de designar peritos por su parte, debiendo limitarse a recabar informes de sus agentes y oficinas técnicas y de terceros, salvo que resultare necesario designarlos para la debida sustanciación del procedimiento.

Artículo 13 – En el primer escrito de presentación deberá solicitarse la designación de un perito, precisando el cuestionario sobre el que deberá expedirse.

Artículo 14 – Dentro del plazo de cinco días corridos de notificado el nombramiento, el perito aceptará el cargo en el expediente. Vencido dicho plazo, se perderá el derecho a esta prueba; igualmente se perderá si el ofrecido no aceptare la designación.

Artículo 15 – Corresponderá al proponente instar la diligencia y adelantar los gastos razonables que requiriere el perito según la naturaleza de la pericia. La falta de presentación del informe en tiempo importará el desistimiento de esta prueba.

Serán de aplicación supletoria las normas contenidas en los arts. 339, 340, 344, 349, 350 y 351 del Código Procesal en lo Civil y Comercial de Tucumán.

Confesión

Artículo 16 – Sin perjuicio de lo que establecieron las normas relativas a la potestad correctiva o disciplinaria de la Administración, no serán citados a prestar confesión la parte interesada ni los agentes públicos, ni ofrecidos como testigos, informantes o peritos.

Medidas para mejor proveer

Artículo 17 – La Dirección General de Rentas podrá disponer la producción de nueva prueba:

- a) De oficio, para mejor proveer;
- b) a pedido de parte interesada, si ocurriere o llegare a su conocimiento un hecho nuevo.

Dicha medida se notificará a la parte interesada.

Apreciación de la prueba

Artículo 18 – Salvo disposición legal en contrario, los funcionarios de la autoridad de aplicación formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la resolución la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueran esenciales y decisivas para la resolución de la causa.

Artículo 19 – Vencido el término probatorio, la causa quedará en condiciones de ser resuelta, salvo que la Dirección General de Rentas proceda de conformidad con el art. 17. En este último caso, cumplidas las medidas ordenadas, quedarán los Autos en

estado de resolución.